

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 81 BIS Y 81 BIS 1 Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 87, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 09 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma por adición de los artículos 81 Bis y 81 Bis 1 y por modificación de la fracción IV del artículo 87, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, a fin de establecer la clasificación obligatoria de los espectáculos públicos y privados conforme a su contenido, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo 9 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el principio rector de interés superior de la niñez. Este principio impone a todas las autoridades la obligación de velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando que sus derechos no sean vulnerados en ninguna circunstancia, incluidas las actividades de entretenimiento y espectáculos públicos.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su artículo 60, reconoce el derecho de las personas menores de edad al descanso, al esparcimiento y a participar en diferentes actividades recreativas apropiadas a su edad, madurez, y etapa evolutiva. En el mismo sentido, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** en el Artículo 87 fracción IV, señala el derecho de las personas menores de edad a ser protegidos contra contenidos nocivos, tanto en medios de comunicación como en espectáculos presenciales.

Hay escenas que duelen y deberían bastar para actuar. Padres sorprendidos al ver en el escenario a un artista que grita improperios, niñas pequeñas coreando letras que glorifican

la violencia o con carga sensual, adolescentes expuestos a gestos y mensajes que celebran el consumo de drogas y el irrespeto al cuerpo humano.

En Nuevo León, los conciertos musicales se han convertido en uno de los espacios más influyentes para millones de jóvenes. Lo que se canta, lo que se baila, lo que se aplaude en un escenario, muchas veces se replica en las calles, en las escuelas, en los hogares. Y si bien celebramos la libertad artística y cultural, también es nuestro deber como legisladores mirar de frente una realidad incómoda: no todos los espectáculos son aptos para todos los públicos.

Hoy en día, sin ningún filtro legal que lo impida, cualquier menor de edad puede ingresar a conciertos donde se promueven mensajes con lenguaje soez, gesticulaciones con carga sexual, referencias explícitas al consumo de drogas y violencia. La ausencia de regulación específica representa un riesgo a su desarrollo psicoemocional y una omisión por parte del Estado.

Esta iniciativa no pretende prohibir, censurar ni limitar la creatividad de los artistas. Al contrario: busca regular con responsabilidad, ofrecer herramientas a las familias para que decidan con libertad, de manera informada, protegiendo así a nuestras niñas, niños y adolescentes de contenidos que no corresponden a su etapa de desarrollo.

Lejos de censurar el arte, esta propuesta busca establecer un marco claro, como ya ocurre en el cine, televisión o videojuegos: una clasificación oficial obligatoria de los **espectáculos en vivo**, según la edad recomendada, con base en el contenido. Ello permitirá que madres, padres y tutores puedan ejercer su derecho a decidir con información adecuada, al tiempo que se fortalece la protección de las niñas, niños y adolescentes en entornos de recreación.

La infancia y la juventud merecen entornos seguros, donde el arte inspire, no confunda; donde el espectáculo emocione, no dañe; donde la música eduque tanto como entreteenga.

Esta medida implica el cumplimiento del deber constitucional de velar por el bienestar de la niñez, asegurando que el acceso al entretenimiento sea una experiencia formativa, segura y adecuada a su nivel de madurez.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de los artículos 81 Bis y 81 Bis 1 y por modificación de la fracción IV del artículo 87, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 81 Bis. Los espectáculos públicos y privados deberán ser clasificados conforme a la edad recomendada para la audiencia, con base en el contenido del mismo y el público al que va dirigido, conforme a los siguientes criterios:

- A) Apto para todo público: Espectáculos dirigidos a todas las edades. No contienen lenguaje ofensivo, ni referencias sexuales, violentas o discriminatorias;**
- B) A partir de los 12 años: Pueden incluir lenguaje moderado o insinuaciones no explícitas, sin contenido sexual o violento evidente; y**
- C) A partir de los 16 años: Espectáculos que contengan expresiones de lenguaje fuerte ocasional, insinuaciones sexuales moderadas, y representaciones simbólicas de conductas de riesgo o actitudes desafiantes.**

Artículo 81 Bis 1. Todo espectáculo, público o privado, que se realice en el Estado de Nuevo León, deberá contar con una clasificación oficial conforme a los criterios establecidos en el artículo que antecede.

Los responsables y la autoridad municipal deberán de garantizar que en los espectáculos se informe la edad recomendada para la audiencia, además de:

- I. Indicar de manera clara y visible la clasificación del espectáculo en toda su publicidad, boletos, plataformas de venta y accesos al evento; e**
- II. Implementar controles de acceso que permitan verificar la edad del público**

asistente, en concordancia con la clasificación del evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado por la autoridad competente.

Artículo 87. ...

I a III. ...

IV. Cuidarán que a las niñas, niños y adolescentes no se les ofrezcan espectáculos públicos y privados de la índole a la que se refiere la fracción V de este artículo, *aplicando la clasificación señalada por el artículo 81 Bis de la presente Ley;*

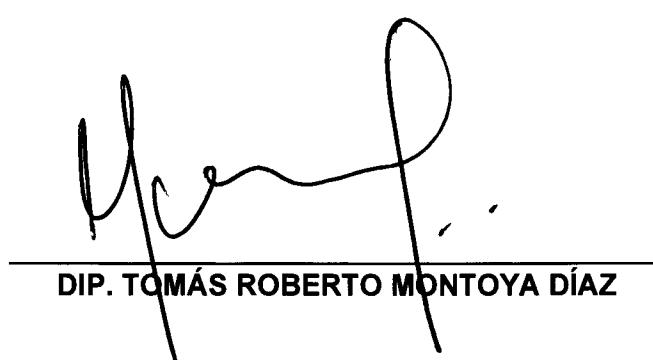
V a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de 120-ciento veinte días naturales a los municipios y autoridades correspondientes para adecuar sus reglamentos y disposiciones normativas conforme al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre del 2025.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ